

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY CATORCE (14) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-011-2019-00391-01	BEATRIZ HELENA PACHECO LOZADA	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-011-2019-00393-01	JUAN ORLANDO DIAZ MORALES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-018-2018-00537-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	JUAN PABLO CORREDOR GARZON	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-018-2019-00132-01	ELIZABETH GONZALEZ PULIDO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-018-2020-00252-01	EDGAR NOGUERA PERALTA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-026-2018-00107-02	VICTOR LOZANO CUPITARA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-028-2018-00265-01	GUSTAVO ALEXANDER NOVOA GOMEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-030-2019-00482-01	JOURWIN DAVID ZORRO GUERRERO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUS SUR OCCIDENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-047-2018-00374-01	FERNANDO DE JESUS MEDINA MAURY	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA

11001-33-42-049-2019-00265-01	CARLOS ANDRES ARAGON OSORIO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-057-2019-00401-01	RICARDO ARTURO ARIAS CASTRO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2013-05480-00	MIGUEL ALEXANDER MARTINEZ MARTINEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/06/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE ESTA SUBSECCIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2015-04751-00	ADRIANA FERNANDEZ DE CASTRO ZARATE	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/06/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2015-05692-00	NACION - CAMARA DE REPRESENTANTES	NORA REGINA CAMARGO DE LA HOZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/06/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2016-02390-00	CARLOS JULIO CAMARGO	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/06/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B.	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2016-03362-00	JOSE FERNANDO DUQUE MONTOYA	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/06/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE ESTA SUBSECCIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2017-01006-00	GONZALO ESPITIA DIAZ	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/06/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE ESTA SUBSECCIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2017-02303-00	ALCIRA SANDOVAL DE CUBILLOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/06/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE ESTA SUBSECCIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2017-03606-00	DIANA ISABEL SILVERA BERRIO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/06/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2017-04345-00	MARIA INES BELTRAN RUSINQUE	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/06/2022	AUTO QUE RESUELVE	NO REPONER EL AUTO DEL 04 DE MARZO DE 2022. SE CONCEDE EL RECURSO DE QUEJA.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2019-01022-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EDER TOBIAS ROMERO MARTINEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/06/2022	AUTO QUE CONCEDE	SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO, POR LA SECRETARIA DE LA SUBSECCIÓN REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL H. CONSEJO DE ESTADO.	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2020-00188-00	MARIA ELVIRA AZUERO QUIÑÓNEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/06/2022	AUTO QUE CONCEDE	SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO, POR LA SECRETARIA DE LA SUBSECCIÓN REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL H. CONSEJO DE ESTADO.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-00999-00	MARTHA LUCIA CANTOR	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/06/2022	AUTO QUE RESUELVE	SE ORDENA LA VINCULACIÓN DE LA ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE EDUCACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00127-00	ALAN ARMANDO AVILA TORRES	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS- Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/06/2022	ADICION O CORRECCION DE LA DEMANDA	SE ADMITE LA FEFORMA DE LA DEMANDA. SE ORDENA NOTIFICAR A LAS PARTES.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25899-33-33-002-2021-00056-01	SANDRA MILENA PATIÑO VANEGAS	ALCALDIA MUNICIPAL DE SOPO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2013-06864-00	DANIEL MONTERO BETANCUR	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/06/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	Obedézcse y cúmplase a lo resuelto por el Superior Funcional	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
25000-23-25-000-2010-00134-01	SONIA SILVA ZULUAGA	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/06/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	Obedézcse y cúmplase a lo resuelto por el Superior Funcional.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

25000-23-25-000-2010-00179-01	PEDRO ORIOL ABELLA FRANCO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/06/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Superior Funcional y la devolución a la parte demandante de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a que hubiere lugar, y al archivo del expediente.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
-------------------------------	---------------------------	---	--	------------	-------------------------------	--	--

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY CATORCE (14) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-011-2019-00391-01
Demandante: BEATRIZ HELENA PACHECO LOZADA
Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA – SFC.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reintegro
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderado de la parte demandante el 18 de enero de 2022 (fls. 294-301), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (fl. 55 vto), contra el fallo proferido el 07 de diciembre de 2021 (fls. 280-292), notificado el 13 de diciembre de la misma anualidad (fl. 293), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no considera necesaria la práctica, ni el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A., no habrá lugar a dar traslado para que se alleguen alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, hasta el ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 11001-33-35-011-2019-00393-01
Demandante: JUAN ORLANDO DÍAZ MORALES
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Descuentos 12% salud
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada el 21 de octubre de 2020 (fls. 67-70), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (fls 85), contra el fallo proferido y notificado el mismo día (fls. 64-65), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no considera necesaria la práctica, ni el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A., no habrá lugar a dar traslado para que se alleguen alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, hasta el ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 11001-33-35-018-2019-00132-01
Demandante: ELIZABETH GONZÁLEZ PULIDO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada el 08 de octubre de 2020 (fls. 75-77), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (fl. 70), contra el fallo proferido el 24 de septiembre de 2020 (fls. 60-70), notificado el 25 de septiembre de la misma anualidad (fl. 71), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesaria la práctica, ni el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A., no habrá lugar a dar traslado para que se alleguen alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, hasta el ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 11001-33-35-018-2020-00252-01
Demandante: ÉDGAR NOGUERA PERALTA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación
de asignación de retiro
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 24 de marzo de 2022 (archivo 16), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 05), contra el fallo proferido el 10 de marzo de 2022 (archivo 14), notificado el 11 de marzo de la misma anualidad (archivo 15), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no considera necesaria la práctica, ni el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A., no habrá lugar a dar traslado para que se alleguen alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, hasta el ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/11001333501820200025201?csf=1&web=1&e=ujRU9S

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-021-2018-00537-01
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.
Demandado: JUAN PABLO CORREDOR GARZÓN.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad.
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 19 de enero de 2022 (fls. 201-202), contra el fallo proferido el 13 de diciembre de 2021 (fls. 184-199), notificado el 15 de diciembre de la misma anualidad (fl. 200), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no considera necesaria la práctica, ni el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A., no habrá lugar a dar traslado para que se alleguen alegatos de conclusión.

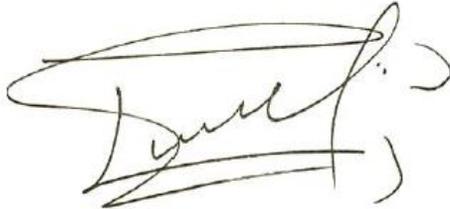
Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, hasta el ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Se le **reconoce personería** para actuar como apoderado de la parte demandante, al **DR. JUAN CAMILO POLANIA MONTOYA**, identificado con C.C. No.

1.017.216.687 y T. P. No. 302.573 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder conferido por la representante legal de la empresa Paniagua & Cohen Abogados S.A.S., Dra. ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, obrante en los folios 175-183.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/bcm/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 11001-33-35-026-2018-00107-02
Demandante: VÍCTOR LOZANO CUPITARA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – subsidio
familiar
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos y sustentados por la apoderada de la parte demandante el 18 de febrero de 2020 (archivo 01, fls. 171-174), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 01, fl. 58), y por el apoderado de la parte demandada el 27 de febrero de 2020 (archivos 001, fls. 175-180), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 01, fl. 154), contra el fallo proferido el 13 de febrero de 2020 (archivo 01, fls. 154-170), notificado el mismo día en estrados (archivo 01, fl. 170), por medio del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no considera necesaria la práctica, ni el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A., no habrá lugar a dar traslado para alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, hasta el ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202018/11001333502620180010702?csf=1&web=1&e=E4JD75

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-028-2018-00265-01
Demandante: GUSTAVO ALEXANDER NOVOA GÓMEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contrato realidad
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos y sustentados por el apoderado de la parte demandante el 30 de julio de 2021 (fls. 288-289), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (fl. 91) y por el apoderado de la parte demandada el 6 de agosto de 2021 (fls. 281-287), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (fl. 291) contra el fallo proferido el 23 de julio de 2021 (fls. 244-275), notificado en la misma fecha (fls. 276-280), por medio del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

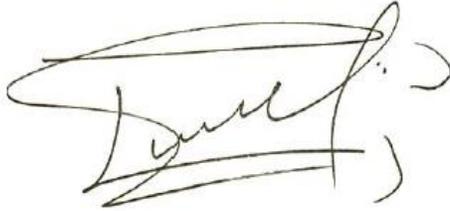
Tiendo en cuenta que en esta instancia no considera necesaria la práctica, ni el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A., no habrá lugar a dar traslado para que se alleguen alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, hasta el ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011,

modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/bcm/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 11001-33-35-030-2019-00482-01
Demandante: **JOURWIN DAVID ZORRO GUERRERO**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DESERVICIOS DE SALUD
SUR OCCIDENTE E.S.E.**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contrato
realidad
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada el 09 de agosto de 2021 (archivo 27 y 37, fl. 04), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 20), contra el fallo proferido el 30 de julio de 2021 (archivo 26), notificado el 04 de agosto de la misma anualidad (archivo 37, fl. 03-06), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesaria la práctica, ni el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A., no habrá lugar a dar traslado para que se alleguen alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, hasta el ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001333503020190048201?csf=1&web=1&e=wSrMoa

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 11001-33-42-047-2018-00374-01
Demandante: **FERNANDO DE JESÚS MEDINA MAURY**
Demandado: **MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción disciplinaria
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 07 de septiembre de 2021 (archivo 11), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 05), contra el fallo proferido el 23 de agosto de 2021 (archivo 09), notificado en la misma fecha (archivo 10), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no considera necesaria la práctica, ni el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A., no habrá lugar a dar traslado para que se alleguen alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, hasta el ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12admincdm_notificacionesrj_gov_co/Do

cuments/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202018/11001334204720180037401?csf=1&web=1&e=e056xW

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 11001-33-42-049-2019-00265-01
Demandante: **CARLOS ANDRÉS ARAGÓN OSORIO**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR E.S.E.**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contrato
realidad
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos y sustentados por el apoderado de la parte demandante el 08 de junio de 2021 (archivos 23, carpeta 32), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 05, carpeta 32), y por la apoderada de la parte demandada el 09 de junio de 2021 (archivos 24, carpeta 32), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 11.2, carpeta 32), contra el fallo proferido el 18 de diciembre de 2020 (archivo 21, carpeta 32), notificado el 26 de mayo de 2021 (archivo 27, carpeta 32), por medio del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no considera necesaria la práctica, ni el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A., no habrá lugar a dar traslado para que se alleguen alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, hasta el ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011,

modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001334204920190026501?csf=1&web=1&e=EdQA4T

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 11001-33-42-057-2019-00401-01
Demandante: RICARDO ARTURO ARIAS CASTRO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – prima de alto
riesgo
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada el 2 de junio de 2021 (archivo 19, cd fl. 196), contra el fallo proferido el 12 de mayo de 2021 (archivo 17, cd fl. 195), notificado el 28 de mayo de la misma anualidad (archivo 18, cd fl 196), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no considera necesaria la práctica, ni el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A., no habrá lugar a dar traslado para que se alleguen alegatos de conclusión.

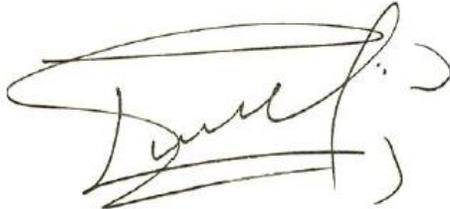
Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, hasta el ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Se le **reconoce personería** para actuar como apoderada de la parte demandada, a

la **Dra. PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ**, identificada con C.C. No. 1.030.536.323 y T. P. No. 217.803 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder conferido por el apoderado especial de COLPENSIONES, Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA, obrante en el archivo 15 del cd. fl 196.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', written over a horizontal line.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/jnsm/ dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2013-05480-00
Demandante: MIGUEL ALEXANDER MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Proceso disciplinario
Asunto: Aprueba liquidación de costas.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta subsección.

Mediante providencia del 28 de julio de 2016 (fls. 355-373), proferida en primera instancia por este Despacho, se condenó en costas a la parte demandante, por valor de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) (fl. 373) y en providencia del 29 de julio de 2021 (fls. 420-433), proferida en segunda instancia por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, se confirmó el fallo de primer grado, y se condenó en costas a la parte demandante en esa instancia, sin embargo, en la referida providencia no se señaló ningún valor por concepto de agencias en derecho.

En providencia del 25 de julio de 2019¹, el H. Magistrado Dr. William Hernández Gómez, en pie de página número 3, indicó:

“Eventualmente el único valor que puede fijar juez es aquel correspondiente a las agencias en derecho, en atención a los valores máximos y mínimos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura (numeral 4 del artículo 366 del CGP) y si no se determina ningún valor, este ítem en la liquidación de costas no incluirá suma alguna” sic.

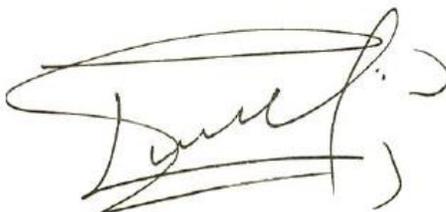
Revisada la liquidación de costas obrante a folio 441, por valor de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000), a cargo de la parte **demandante** de conformidad

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Providencia del 25 de julio de 2019, expediente No. 25000-23-42-000-2013-05513-01 (0695-2015).

con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. P, y teniendo en cuenta, que no están probadas expensas sufragadas por la parte demandada, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

En firme este auto, devuélvanse los remanentes a la parte demandante si hay lugar a ello, y archívese el proceso de la referencia, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', written over a horizontal line.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/dcvj



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 25000-23-42-000-2015-04751-00
Demandante: **ADRIANA FERNÁNDEZ DE CASTRO ZÁRATE**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prima de actividad, subsidio familiar y demás prestaciones decreto 1214 de 1990
Asunto Obedézcase y cúmplase decisión del superior.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección "B", que en fallo de segunda instancia del 20 de enero de 2022 (fls. 181-187), **confirmó parcialmente la Sentencia**, proferida por esta Corporación el 17 de octubre de 2018 (fls. 124-135), mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. El H. Consejo de Estado, revocó la condena y no condenó en costas en segunda instancia.

En consecuencia, por Secretaría de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 25000-23-42-000-2015-05692-00
Demandante: **NACIÓN- CONGRESO DE LA REPÚBLICA – CÁMARA DE REPRESENTANTES**
Demandado: **NORA REGINA CAMARGO DE LA HOZ**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad, reajuste prima técnica
Asunto Obedézcase y cúmplase decisión del superior.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección "B", que en fallo de segunda instancia del 17 de febrero de 2022 (fls. 280-289), **confirmó la Sentencia**, proferida por esta Corporación el 8 de agosto de 2018 (fls. 200-215), mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. El H. Consejo de Estado, no condenó en costas en segunda instancia.

En consecuencia, por Secretaría de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 25000-23-42-000-2016-02390-00
Demandante: **CARLOS JULIO CAMARGO SALAMANCA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES – CREMIL**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Reconocimiento tiempos dobles,
Asunto Obedézcase y cúmplase decisión del superior.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección "B", que en fallo de segunda instancia del 20 de enero de 2022 (fls. 179-186), **confirmó parcialmente la Sentencia** proferida por esta Corporación el 20 de febrero de 2019 (fls. 137-143), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. El H. Consejo de Estado, no condenó en costas en segunda instancia y revocó la condena impuesta en primera instancia.

En consecuencia, por Secretaría de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-03362-00
Demandante: JOSÉ FERNANDO DUQUE MONTOYA
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reintegro
Asunto: Aprueba liquidación de costas.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta subsección.

Mediante providencia del 08 de octubre de 2020 (fls. 480-503), proferida en primera instancia por este Despacho, se condenó en costas a la parte demandante por valor equivalente a 1% de las pretensiones negadas (fl. 503).

Revisada la liquidación de costas obrante a folio 513, por valor de cuatrocientos dieciséis mil seiscientos cincuenta y ocho pesos con veintiún centavos (\$416.658.21), a cargo de la parte **demandante**, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. P, y teniendo en cuenta, que no están probadas dentro del proceso expensas que durante el curso del mismo hubieran sido sufragadas por la parte demandada, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

En firme este auto, devuélvanse los remanentes a la parte demandante si hay lugar a ello, y archívese el proceso de la referencia, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-01006-00
Demandante: GONZALO ESPITIA DÍAZ
Demandada: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Reliquidación pensión
Asunto: Aprueba liquidación de costas.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta subsección.

Mediante providencia del 04 de abril de 2019 (fls. 95-100), proferida en primera instancia por este Despacho, se condenó en costas a la parte demandante por valor equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (fl. 99 vto). En segunda instancia, revocaron parcialmente la decisión, y no se condenó en costas.

Revisada la liquidación de costas obrante a folio 135, por valor de un millón de pesos (\$1.000.000), a cargo de la parte **demandante**, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. P, y teniendo en cuenta, que no están probadas dentro del proceso expensas que durante el curso del mismo hubieran sido sufragadas por la parte demandada, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

En firme este auto, devuélvanse los remanentes a la parte demandante si hay lugar a ello, y archívese el proceso de la referencia, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-02303-00
Demandante: **ALCIRA SANDOVAL DE CUBILLOS**
Demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Reliquidación pensión
Asunto: Aprueba liquidación de costas.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta subsección.

Mediante providencia del 08 de noviembre de 2018 (fls.182-187), proferida en primera instancia por este Despacho, se condenó en costas a la parte demandante por valor equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (fl. 136 vto). En segunda instancia, confirmaron la decisión, y no se condenó en costas.

Revisada la liquidación de costas obrante a folio 223, por valor de un millón de pesos (\$1.000.000), a cargo de la parte **demandante**, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. P, y teniendo en cuenta, que no están probadas dentro del proceso las expensas que durante el curso del mismo fueron sufragadas por la parte demandada, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

En firme este auto, devuélvanse los remanentes a la parte demandante si hay lugar a ello, y archívese el proceso de la referencia, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 25000-23-42-000-2017-03606-00
Demandante: DIANA ISABEL SILVERA BERRÍO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE
SANIDAD MILITAR
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reajuste de
asignación básica
Asunto Obedézcase y cúmplase decisión del superior.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección "A", que en fallo de segunda instancia del 03 de marzo de 2022 (fls. 407 y 411-419), **confirmó la Sentencia**, proferida por esta Corporación el 27 de octubre de 2020 (fls. 373-382), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante. El H. Consejo de Estado, no condenó en costas en segunda instancia.

En consecuencia, por la Secretaria de la Subsección, liquídense las costas **impuestas en primera instancia**, de acuerdo con el artículo 366 del C. G. P. Surtido el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-04345-00
Demandante: MARÍA INÉS BELTRÁN RUSINQUE
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –
ICBF
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contrato realidad
Asunto. Resuelve recurso de reposición y subsidiario de queja.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** y en subsidio el de **queja** (fls. 545-555), interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada, contra el Auto del 04 de marzo de 2022 (fls. 534-543), por medio del cual se resolvió tener por no presentado el recurso de apelación en contra de la Sentencia de primera instancia proferida el 09 de febrero de 2021 (fls. 466-487), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

PROVIDENCIA RECURRIDA (fls. 534-543). Mediante auto del 04 de marzo de 2022, este Despacho resolvió tener por no presentado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, en contra de la Sentencia proferida por esta corporación el 09 de febrero de 2021, notificada por correo electrónico el 22 de febrero de la misma anualidad (fl. 488-49). En dicha oportunidad el Despacho sostuvo, que el apoderado de la entidad radicó el recurso de apelación en una dirección de correo electrónico diferente a la destinada para el recibo de correspondencia de esta subsección, aun cuando en la constancia de notificación de la sentencia se evidenció, que por parte de la secretaría se informó de manera clara el correo electrónico destinado para la radicación de memoriales.

EL RECURSO (fls. 545-555). El apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito radicado el 07 de marzo de 2022, interpuso y sustentó en tiempo el recurso de reposición

y en subsidio el de queja, el cual fue enviado al correo electrónico rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co en contra del auto del 04 de marzo de 2022, argumentando, que el recurso de apelación se radicó el día 01 de marzo de 2021 con copia a las partes y no el 11 de noviembre de 2021, y fue por esta razón la apoderada de la parte demandante solicitó el impulso procesal como quiera que conocía del referido recurso, sin embargo al momento que radicarlo ante este Tribunal, el memorial fue enviado a dos direcciones de correo electrónico (exps02se@cendoj.ramajudicial.gov.co y exps02sf@cendoj.ramajudicial.gov.co) las cuales encontró en internet.

Seguidamente afirmó, que si bien la secretaría de esta subsección indicó el correo electrónico al cual se debían radicar los memoriales, ese texto no fue visto por él, y que lo ocurrido se dio a pocos meses de haber entrado en vigencia el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, las cuales presentaban diversas falencias (no señaló cuáles falencias se presentaron), que posteriormente fueron subsanadas por la jurisprudencia.

Igualmente sostuvo, que considera alejados de ciertos presupuestos procesales, los argumentos expuestos por este Despacho en la providencias recurrida, ya que la providencia del H. Consejo de Estado es de fecha 07 de febrero de 2022, cuando lo que está resolviendo en el caso bajo estudio tuvo lugar el 01 de marzo de 2021.

Considera que se está vulnerando el derecho de acceso a la administración de justicia y el debido proceso de la entidad demandada, además que se ha actuado por parte de ésta, con diligencia, buena fe y lealtad procesal, y más si se tiene en cuenta que lo ocurrido data de marzo de 2021 cuando hasta ahora se estaba implementando el uso de las tecnologías de la información. Indica que para la época de los hechos, existía confusión con las direcciones de correo electrónico a los cuales se debían radicar los memoriales ante este Tribunal, por lo que se radicó el recurso al correo que encontró en internet.

Concluye solicitándole a este Despacho que se reponga la decisión adoptada mediante auto del 04 de marzo de 2022 y se dé trámite al recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de fecha 09 de febrero de 2021. En caso que no se acceda a esas pretensiones, solicita remitir el expediente al Consejo de Estado para el trámite del recurso de queja.

TRASLADO DEL RECURSO: (fl. 556) El día 05 de abril de 2022, la Secretaría de la Subsección realizó la fijación correspondiente del recurso de reposición y en subsidio de

queja. La **parte demandante** guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Requisitos de procedencia y trámite de los recursos.

El recurso de reposición interpuesto es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A, que dispone:

*“**ARTÍCULO 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.*

En lo que respecta a la oportunidad y trámite, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se debe dar aplicación al Código General del Proceso, que al respecto establece:

*“**Artículo 318. Procedencia y oportunidades:** Salvo norma en contrario, el **recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador** no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen.***

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (...)* (negrilla fuera del texto original).”

Frente al trámite expone:

*“**ARTÍCULO 319. TRÁMITE.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

El Auto recurrido del 04 de marzo de 2022, por medio del cual se resolvió tener como no presentado el recurso de apelación, fue notificado por estado del 07 de marzo de 2022 (fl. 544), y los recursos de reposición y en subsidio de queja, fueron interpuestos en la misma fecha (fls. 545-555), es decir, dentro del término legal previsto y el traslado de éste, se surtió el día 05 de abril de 2022 (fl. 556).

Mediante Sentencia del 09 de febrero de 2021, notificada el 22 de julio de 2020, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, sin embargo no hay constancia de radicación del recurso de apelación en contra de ésta y no fue sino hasta el día 04 de octubre de 2021, que la apoderada judicial de la parte actora, radicó escrito de impulso procesal, por medio del cual puso en conocimiento de este Despacho que la parte demandada había radicado recurso de apelación, razón por la cual este Despacho mediante auto del 16 de noviembre de 2021 (fls. 504-505), requirió al apoderado del ICBF, para que informara lo ocurrido respecto de la radicación del referido recurso de apelación, para lo cual el apoderado dio cumplimiento a lo solicitado mediante los memoriales del 18 de noviembre de 2021 y 22 de febrero de 2022, sin embargo uno de los requerimientos consistía en que el apoderado le indicara al Despacho si pudo establecer a qué dependencia correspondían los correos a los cuales envió el recurso de apelación, a lo que el apoderado respondió que esos fueron los correos que encontró, una vez realizó la búsqueda en internet.

3.2. Decisión del recurso de reposición

Ley 1437 de 2011, implementó el uso de los medios electrónicos, al momento de surtir las notificaciones de las decisiones proferidas a lo largo de las etapas procesales, como se señala en el artículo 197 que dice:

“ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. *Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”

En lo referente a la notificación de las Sentencias, el artículo 203 ibídem señaló:

“ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. *Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha”* (negrilla del Despacho).

Con las anteriores normas transcritas, se evidencia que desde la expedición de la Ley 1437 de 2011, se implementó el uso de las tecnologías de la información en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin embargo, en atención a la situación presentada por la declaratoria de la emergencia sanitaria en el territorio nacional, se hizo necesario

fortalecer el panorama del uso de las herramientas tecnológicas, las cuales como ya se indicó, se encontraban implementadas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, el **05 de junio de 2020** expidió el ACUERDO PCSJA20-11567, en el cual reguló el uso de los medios electrónicos para la atención al público, y en el artículo 26 estableció:

“Artículo 26. Atención al usuario por medios electrónicos. Para la atención y consultas de usuarios y apoderados se privilegiará el uso de medios técnicos y/o electrónicos, como atención telefónica, correo electrónico institucional u otros. La atención en ventanilla, baranda o de manera presencial se restringirá a lo estrictamente necesario, atendiendo los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes.

(...)

Los Consejos Seccionales de la Judicatura en coordinación con las direcciones seccionales de administración judicial, **deben definir, expedir y comunicar los medios y canales técnicos y electrónicos institucionales concretos disponibles para la recepción**, atención, comunicación y trámite de actuaciones **por parte de los despachos judiciales, secretarías**, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias. El CSDJ a través CENDOJ con el apoyo de la Oficina de Comunicaciones realizará lo anterior respecto del nivel central” (negrilla y subraya fuera del texto original).

A su vez el artículo 27 ibídem dispuso:

“Artículo 27. Cuentas institucionales de correo electrónico. Cada uno de los **despachos judiciales, secretarías, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias y usuarios que así lo requieran, tienen la responsabilidad de usar la cuenta de correo electrónico institucional como herramienta tecnológica para el desarrollo de sus funciones.**

Antes del 17 de junio, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del CENDOJ, publicará en la página el directorio de correos electrónicos” (negrilla fuera del texto original).

Se extrae del referido Acuerdo, que el Consejo Superior de la Judicatura, tenía la responsabilidad de publicar en la página web de la Rama Judicial antes del 17 de junio de 2020, el directorio de correos electrónicos de los Despachos Judiciales, para la atención al público en general, situación que fue acatada a cabalidad, pues el directorio puede ser consultado en la página oficial de la Rama Judicial¹, en el cual se encuentra el correo electrónico para recepción de memoriales de esta subsección:

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>



DIRECTORIO DE CUENTAS DE CORREO ELECTRÓNICO
RAMA JUDICIAL

Borrar Filtros

1

CANTIDAD

DEPARTAMENTO	CIUDAD	CORPORACIÓN O DESPACHO	ESPECIALIDAD
<input type="text" value="Buscar"/> <input checked="" type="checkbox"/> Bogotá	<input type="text" value="Buscar"/> <input type="checkbox"/> Bogotá D.C.	<input type="text" value="Buscar"/> <input checked="" type="checkbox"/> Tribunal Administrativo	<input type="text" value="Buscar"/> <input type="checkbox"/> Sala Contencioso Adm- Seccion 1 <input checked="" type="checkbox"/> Sala Contencioso Adm- Seccion 2 <input type="checkbox"/> Sala Contencioso Adm- Seccion 3 <input type="checkbox"/> Sala Contencioso Adm- Seccion 4 <input type="checkbox"/> Sección Primera <input type="checkbox"/> Sección Segunda Mixta - Oral

EMAIL	NOMBRE	DEPARTAMENTO	CIUDAD	CORPORACIÓN O ÁREA	ESPECIALIDAD O ÁREA	TIPO
radessec02tadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co	Radicacion Demandas Secretaria Seccion 02 Tribunal Administrativo - Cundinamarca	Bogotá	Bogotá D.C.	Tribunal Administrativo	Sala Contencioso Adm- Seccion 2	Área
memorialessec02sbtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co	Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion B Tribunal Administrativo - Cundinamarca	Bogotá	Bogotá D.C.	Tribunal Administrativo	Sala Contencioso Adm- Seccion 2	Área
memorialessec02sctadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co	Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion C Tribunal Administrativo - Cundinamarca	Bogotá	Bogotá D.C.	Tribunal Administrativo	Sala Contencioso Adm- Seccion 2	Área
memorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co	Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion D Tribunal Administrativo - Cundinamarca	Bogotá	Bogotá D.C.	Tribunal Administrativo	Sala Contencioso Adm- Seccion 2	Área
memorialessec02setadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co	Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca	Bogotá	Bogotá D.C.	Tribunal Administrativo	Sala Contencioso Adm- Seccion 2	Área

De igual manera, en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, se expidió el Decreto 806 de **4 de junio de 2020**, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el que tuvo como objetivo principal, maximizar el uso de las herramientas tecnológicas en el desarrollo de todas las actuaciones judiciales, para agilizar el trámite de los procesos. En el artículo 2 ibídem se estableció:

“ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las

autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

(...)” (negrilla fuera del texto original).

En cumplimiento de la anterior normativa transcrita, la Presidencia de este Tribunal, mediante la Circular No. 001 del **30 de junio de 2020**, puso en conocimiento del público en general los correo electrónicos que a partir del **01 de julio del 2020** iban a estar dispuestos para la **prestación del servicio a los usuarios de manera virtual**, para lo cual publicó la referida circular en la página web oficial de la Rama Judicial²:

Por lo anterior, el Despacho no comparte los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandada, quien afirma, que para la fecha de ocurrencia de los hechos (01 de marzo de 2021), no estaban implementados los canales digitales para la recepción de memoriales dirigidos a esta subsección, pues como se indicó, los correos electrónicos fueron puestos en conocimiento por parte de la Presidencia de este Tribunal, el día 30 de junio del 2020 mediante la circular No. 001 y por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante la publicación del directorio de cuentas de correo electrónico.

Adicionalmente, si bien el apoderado de la entidad demandada manifestó que no se percató de la constancia que dejó la secretaría de esta subsección al momento de notificar la sentencia (22 de febrero de 2021), los correos destinados para la radicación de memoriales podían ser consultado en la página web oficial de la Rama Judicial desde el mes de junio de 2020, es decir, dese el año inmediatamente anterior al envió de la referida notificación.

Ahora bien, frente al argumento expuesto por el apoderado de la entidad demandada, en lo que respecta a la jurisprudencia citada por este Despacho para resolver sobre la presentación del recurso de apelación, en el cual indicó que la providencia del H. Consejo de Estado data del 07 de febrero de 2022, y por esto no era aplicable al caso bajo estudio, pues los hechos tuvieron lugar en el mes de marzo de 2021, es necesario precisar, que simplemente es un argumento que ayuda a interpretar las normas que regulan la materia, por lo cual no es necesario que la decisión existiera para el momento de ocurrencia de los hechos.

Ahora bien en lo que respecta a las documentales aportadas por el apoderado, en las que se evidencian las constancias de radicación de un recurso de apelación por parte de

²<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/13431816/13550608/C18.+correos+electr%C3%B3nicos+para+radicaci%C3%B3n+de+demandas+y+memoriales.pdf/b81ffe0d-db00-4319-924d-07aca2a2be2d>

una abogada de la Cancillería, ante la Subsección “E”, observa el Despacho, que la apoderada radicó el memorial al correo electrónico exps02se@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 30 de septiembre de 2020, sin embargo la misma profesional del derecho, el día 01 de octubre de 2020, radicó nuevamente el recurso, pero al correo electrónico oficial perteneciente a la secretaría de la subsección “E” de este Tribunal, es decir, que corrigió el error, y además, no hay prueba que le hubieran dado validez al correo radicado a un correo distinto al que correspondía. En todo caso, se están presentando por parte de este Despacho, los argumentos por los cuales no se puede tener en cuenta el recurso presentado en este proceso.

3. Del recurso de queja, interposición y trámite.

La parte demandada interpuso, de manera subsidiaria el recurso de queja, en caso de que no se revoque la decisión recurrida. Sobre este particular, el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 245. Queja. *Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil*

(...).

De conformidad con la remisión contenida en el inciso tercero de la disposición transcrita, el artículo 353 del C.G.P. que regula la materia indicó:

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso” (Negrilla fuera del texto original).

Como se despachará desfavorablemente el recurso de reposición contra el Auto que resolvió tener por no presentado el recurso de apelación y en consecuencia no concederlo, y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos para la concesión del recurso de queja, se ordenará que se envíe la totalidad del expediente, toda vez que ya se profirió sentencia, por lo cual no hay lugar a expensas para expedición de copias.

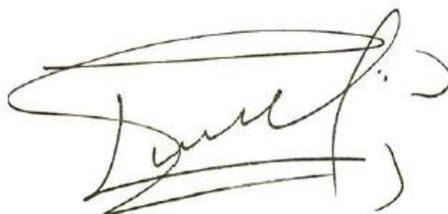
En consecuencia, el Despacho del suscrito Magistrado Ponente,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el Auto de 04 de marzo de 2022, por medio del cual este Despacho resolvió tener por no presentado el recurso de apelación, en contra de la Sentencia de primera instancia, por haber sido radicado a un correo electrónico diferente al destinado por esta subsección "D" para la recepción de memoriales, y en consecuencia no concederlo, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. Por la Secretaría de esta Subsección, envíense oportunamente el expediente al H. Consejo de Estado, Sección Segunda -reparto, para que se trámite el recurso de queja.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01022-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Demandado: EDER TOBÍAS ROMERO MARTÍNEZ
Vinculada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad pensión
de vejez -Régimen INPEC
Asunto: Concede apelación

En el caso bajo estudio, el **apoderado judicial de la entidad demandante**, el 01 de junio de 2022 (archivo 26), interpuso y sustentó, oportunamente y en legal forma el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 12 de mayo de 2022 (archivo 24), notificada el 17 de mayo de 2022 (archivo 25), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, **se concede en el efecto suspensivo el recurso interpuesto**, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/250002342000%202019%2001022%20000?csf=1&web=1&e=Qa42F8

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00999-00
Demandante: MARTHA LUCIA CANTOR
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contrato realidad
Asunto: Vincula entidad.

I. ASUNTO

Ingresado el proceso de la referencia por parte de la secretaría de esta Subsección, el Despacho advierte, que **previo a decidir sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada** (archivo 19), se hace necesario ordenar la vinculación de la Alcaldía de Fusagasugá - Secretaría de Educación, y de la Gobernación de Cundinamarca - Secretaría de Educación como se explicará en esta decisión.

II. ANTECEDENTES

La demandante por intermedio de apoderado, solicitó que se declare la nulidad del acto administrativo No. S-2019-009442 de fecha 20 de noviembre de 2019, por medio del cual la entidad demandada negó la existencia de un vínculo con la actora y por ende de algún tipo de relacional laboral, y como consecuencia solicita que se declare la existencia de una relación laboral encubierta en contratos de prestación de servicios (archivos 1-3).

Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2021 (archivo 12), este Despacho resolvió admitir en primera instancia la demanda, y en consecuencia notificar personalmente al Director General de la Policía Nacional, entre otras autoridades. Mediante correo electrónico del 01 de junio de 2021 (archivo 17) la secretaría notificó personalmente el referido auto admisorio.

En memorial radicado el día 21 de julio de 2021, la entidad demanda por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda (archivo 19), en la cual entre otras manifestaciones, indicó que la Escuela de Patrulleritos de Sumapaz no pertenece a la Policía Nacional - Escuela de Policía de Sumapaz, para lo cual aportó la Resolución No. 1024 del 01 de noviembre de 2016, proferida por la Alcaldía de Fusagasugá, suscrita por el Alcalde y por el Secretario de Educación de ese municipio, por medio de la cual se concedió licencia de funcionamiento al Centro Educativo Municipal Escuela Patrulleritos del Sumapaz. De igual manera, con la referida Resolución, se modificó la Resolución No. 000103 de 04 de marzo de 1999, proferida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca (sic).

III. CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 162 del C.P.A.C.A., prevé, entre otros de los requisitos de la demanda, la designación de las partes. Si no se cumple con tal exigencia, las normas del C.G.P. indican al Juez la obligación de integrar en debida forma el contradictorio.

En efecto, el artículo 42 del C.G.P en el numeral 5 contempla:

“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. *Son deberes del juez:*

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

(...).

El artículo 61 ibídem, dispone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio” (negrillas fuera del texto original).

Ahora bien, el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, tiene previsto:

“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”.*

De la lectura de la Resolución No. 1024 del 01 de noviembre de 2016, aportada por la entidad demandada, se evidencia que posiblemente la Alcaldía de Fusagasugá - Secretaría de Educación, y la Gobernación de Cundinamarca- Secretaría de Educación pueden tener responsabilidad en el caso bajo estudio, porque la Escuela Patrulleritos del Sumapaz donde afirma trabajó la demandante, podría ser parte de dichas entidades, y las normas anteriores facultan al Juez para integrar en debida forma el contradictorio desde el auto admisorio de la demanda, hasta antes que se dicte sentencia de primera instancia, por lo cual se procederá a **vincular a esos entes municipales.**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular a este proceso, a la Alcaldía de Fusagasugá - Secretaría de Educación, y la Gobernación de Cundinamarca - Secretaría de Educación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese en legal forma el presente auto, esto es personalmente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 197 a 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensajes de datos al correo electrónico de notificaciones a las siguientes entidades, al cual deberá adjuntarse copia

digital del presente auto, del auto admisorio de la demanda y sus anexos a:

- a) Representante legal de la **ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**
- b) Representante legal de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**
- c) Al demandante, a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y la Procuradora asignada ante este Despacho, notifíquese por **Estado Electrónico.**

TERCERO Córrase traslado del libelo introductorio a las entidades vinculadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: La contestación de la demanda y demás memoriales, deberán enviarse al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia de un ejemplar a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: Las entidades vinculadas, con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado, debe allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

SEXTO: Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderado judicial de la Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional, al **Dr. JORGE ELIECER PERDOMO FLÓREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 85.467.941 y T. P. No. 136.161 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el folio 10 del archivo 19.

SÉPTIMO: Se requiere a la Secretaría de esta subsección, para que en lo sucesivo, ingrese oportunamente el proceso al Despacho.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Docume

[nts/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/
PROCESOS%202020/2500023420002020099900?csf=1&web=1&e=5BhvEA](https://documentos.estantevirtual.ordinarios.primerainstancia/procesos/2020/2500023420002020099900?csf=1&web=1&e=5BhvEA)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la sala de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00127-00
Demandante: ALAN ARMANDO ÁVILA TORRES
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contrato realidad
Asunto: Admite reforma de la demanda

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la reforma de la demanda presentada por el apoderado del demandante (archivo 09).

II. CONSIDERACIONES

Mediante escrito radicado el 18 de agosto de 2022 (archivo 09), el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito por medio del cual reformó la demanda, adicionando una prueba documental, consistente en el memorando circular No. DG 35285 de fecha 28 de mayo de 2015, proferido por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS.

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de reformar la demanda, con el propósito de **adicionarla, aclararla o modificarla**, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial” (subraya fuera de texto).

Observa el Despacho que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el **18 de junio de 2021** (archivo 05), de allí que el traslado de la demanda venció el día **05 de agosto de 2021**, por lo que de conformidad con el artículo 173 *ibídem*, el demandante tenía para presentar la reforma hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a esta última fecha, los cuales fenecieron el **20 de agosto de 2021**.

Teniendo en cuenta que se presentó el día **18 de agosto de 2021**, se procederá a admitirla.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda, conforme al artículo 173 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Córrese traslado de la reforma, por el término de quince (15) días, a:

- a) Representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE.**
- b) Representante legal del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS.**
- c) Delegada del MINISTERIO PÚBLICO para este Despacho.
- d) Representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Esta decisión se les notifica por estado, tal como lo dispone la norma citada.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, por la secretaría de la subsección ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

CUARTO: Se le **reconoce personería** para actuar como apoderado de la Nación - Ministerio de Transporte, al **Dr. ALVIN ROBÍN RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 80.549.329 y T. P. No. 211.303 del Consejo Superior de la Judicatura, en los

términos y para los efectos del poder conferido, visible en el folio 13 del archivo 08 del expediente digital.

QUINTO: Se le **reconoce personería** para actuar como apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, al **Dr. JUAN EDUARDO SANDOVAL ESCOBAR**, identificado con C.C. No. 79.486.079 y T. P. No. 76.045 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, en el archivo 10 del expediente digital.

QUINTO: Se le **reconoce personería** para actuar como apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, al **Dr. GUILLERMO AUGUSTO VILLALBA BUITRAGO**, identificado con C.C. No. 79.979.605 y T. P. No. 156.814 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, en el archivo 12 del expediente digital, con lo cual se entiende revocado el poder conferido al Doctor **JUAN EDUARDO SANDOVAL ESCOBAR**.

SEXTO: De conformidad con el otorgamiento de poder obrante en el archivo 17, Se le **reconoce personería** para actuar como apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, al **Dr. JORGE ELIÉCER MANRIQUE VILLANUEVA**, identificado con C.C. No. 79.637.383 y T. P. No. 83.085 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210012700?csf=1&web=1&e=naYqqp

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42000-2020-00188-00
Demandante: **MARÍA ELVIRA AZUERO QUIÑONEZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reconocimiento pensión gracia
Asunto: declara improcedente el recurso de reposición y concede el de apelación

ASUNTO

Se resuelven los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos oportunamente por el **apoderado judicial de la parte actora**, el 17 de mayo de 2022 (archivo 21), contra la Sentencia proferida el 05 de mayo de 2022 (archivo 19), notificada el 11 de mayo de la misma anualidad (archivo 20), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN DE LOS RECURSOS

Reposición

Los correspondientes artículos del C.P.A.C.A, modificados por la Ley 2080 de 2021 disponen:

*“**ARTÍCULO 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede **contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”* (negrilla fuera del texto original).

*“**ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...) (negritas fuera del texto original).

De lo anterior se infiere que el recurso de reposición no es procedente contra las sentencias, toda vez que la norma prevé que solamente procede en contra de los autos, pero sí el de apelación, que es viable contra las sentencias de primera instancia.

Conforme a lo anterior, se declarará improcedente el recurso de reposición, y se concederá el de apelación.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente el recurso de reposición presentado en contra de la sentencia de primera, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200018800?csf=1&web=1&e=liuiUg

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 25899-33-33-002-2021-00056-01
Demandante: SANDRA MILENA PATIÑO VANEGAS
Demandado: MUNICIPIO DE SOPÓ
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reintegro
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada el 06 de abril de 2022 (archivo 26), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 25), contra el fallo proferido el 24 de marzo de 2022 (archivo 25), notificado el mismo día en estrados (archivo 25, fl. 11), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no considera necesaria la práctica, ni el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A., no habrá lugar a dar traslado para que se alleguen alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, hasta el ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20

[NSTANCIA/PROCESOS%202021/25899333300220210005601?csf=1&web=1&e=Sa2qe9](#)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 25000232500020100013401
Demandante: SONIA SILVA ZULUAGA
Demandado: LA NACION- RAMA JUDICIAL.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Bonificación por Compensación.

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo N°. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Superior Funcional y la devolución a la parte demandante de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a que hubiere lugar, y al archivo del expediente.

Cúmplase,

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 25000232500020100017902
Demandante: PEDRO ORIOL ABELLA FRANCO
Demandado: LA NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Bonificación por Compensación.

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo N°. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Superior Funcional y la devolución a la parte demandante de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a que hubiere lugar, y al archivo del expediente.

Cúmplase,

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 25000234200020130686402
Demandante: DANIEL MONTERO BETANCUR
Demandado: LA NACION- RAMA JUDICIAL.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Bonificación por Compensación.

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo N°. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Superior Funcional y la devolución a la parte demandante de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a que hubiere lugar, y al archivo del expediente.

Cúmplase,

**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente**